JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NRO.	**222**
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADA	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON VINCULACIÓN DE JAVIER OVIDIO ZAPATA RUÍZ
RADICADO	05001 31 03 002 **2018 00007** 00
TEMAS Y SUBTEMAS	LA ACCION POPULAR EN DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. LOS DERECHOS AL USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO. DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS PARA LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN POPULAR.

Procede el despacho a dictar sentencia en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** con vinculación del señor **JAVIER OVIDIO ZAPATA RUÍZ.**

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la calle 31 entre la 76 y la 77 (Parque de Belén), existe una barrera arquitectónica y la anormal colocación de una rampa en espacio público que no cumple con las especificaciones mínimas de las normas NTC, que entorpece autónoma movilidad de personas en estado de discapacidad.

Con ello, se vulneran los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales g) m) y n), de conformidad con la Ley 367 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.

Por lo expuesto, el accionante solicitó determinar en sentencia de mérito que la accionada propietaria de este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 y las demás que determina el Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2018 (folio 5, archivo 5), en contra de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Mundo el 18 de marzo de 2018.

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Judicial 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles se pronunció respecto a la presente acción popular solicitando que se efectuara el aviso a la comunidad a través de la emisora de la Policía Nacional; así mismo, luego de remitirse a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 52 de la Ley 361 de 1997, concluyó que si conforme con las pruebas que lleguen a recaudarse se demuestra de forma irrefutable que el inmueble ubicado en la calle 31 entre las carreras 76 y 77 de Medellín donde funciona una sede de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, es abierto al público y no cuenta en sus instalaciones con las adecuaciones completas para el acceso a personas con discapacidad o existen barreras arquitectónicas que impidan el acceso de personas con movilidad reducida, solicitó que se acoja la pretensión de la acción popular y se impartan ordenes que dispongan la adecuación del inmueble conforme a las disposiciones legales.

La entidad accionada fue notificada de manera personal a través de apoderado general el 13 de abril de 2018 (folios 22 a 26, archivo 8), y dentro del término del traslado otorgado allegó contestación a la acción popular, señalando que no existe ningún hecho del que se derive que existe daño, vulneración o violación de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998; así mismo, que el antejardín y la "rampa" que se encuentran en la parte externa donde funciona la agencia CONFIAR Belén están en forma adecuada para el ingreso del

público en general y para facilitar el ingreso de la población en estado de discapacidad o con movilidad reducida, acondicionó en una parte del antejardín un acceso para las personas con discapacidad con las siguientes medidas: longitud 1.84 cms, ancho 1.60 cms, donde se dispone de 1.10 cms de ancho para el ingreso de una silla de ruedas. El andén peatonal cuenta con un ancho de 1.50 cms, espacio que se encuentra libre de obstáculos u objetos que impidan la libre movilidad de los peatones, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.

Precisó que, lo que se observa en el lugar como un piso ébano, entre la rampa y la puerta de la agencia, es parte de una loza bajo la cual se halla el parqueadero del edificio, motivo por el cual no es posible efectuar intervenciones sobre dicha estructura.

Por lo anterior considera que se trata de un hecho superado, por no tener ninguna restricción en el acceso de la agencia CONFIAR Belén; además es vigilada por la Superintendencia Financiera, dando cumplimiento a la normatividad y además presta un servicio a la comunidad.

La Defensoría del Pueblo se pronunció frente a la presente acción popular, coadyuvando la misma y haciendo referencia a la naturaleza de la misma (Folios 45, archivo 11).

Por su parte, la Alcaldía de Medellín allegó el concepto técnico indicando que visitó el inmueble y consultó los archivos del Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico con los siguientes hallazgos:

- El predio posee las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 y sus respectivos planos arquitectónicos, para una edificación mixta, con destinación para 2 locales comerciales y 55 viviendas.

- Existe un desnivel entre el nivel del piso acabado del andén sobre la calle 31 y el nivel del piso acabado del local de 0.17 metros.

- Se encontró una "rampa" sobre el retiro adicional de la edificación, área privada de la misma, para salvar este desnivel, con longitud de desarrollo de 1.80 metros y un ancho de 1,65 metros.

- La pendiente de la rampa existente es de 9.44%; si bien la rampa de acceso a la entidad no cumple con lo estipulado en la reglamentación vigente, que expresa que, la pendiente máxima debe ser del 9%, ésta podría ser utilizada por personas en situación de discapacidad, toda vez que, la pendiente de esta rampa está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas.

  De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, consideró que si bien, las edificaciones abiertas al público, dentro de las cuales, se consideran las entidades bancarias, deberían contar con accesibilidad para personas en situación de discapacidad, estas normas no estaban vigentes al momento de la expedición de las licencias de construcción, las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 con la cual se ampara la edificación (tempus regit actum); esta licencia se presume válida mientras no sea suspendida o anulada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el 23 de agosto de 2018, la cual se declaró fallida por la no comparecencia del actor popular; misma en la que se ordenó la vinculación del señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ como propietario del inmueble en cuestión.

La notificación del señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ se surtió por conducta concluyente mediante auto calendado 22 de enero de 2019, notificado por estados del 24 de enero siguiente.

El 31 de mayo de 2019 se realizó nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento a la cual no acudió el actor popular, por lo que fue declarada fallida la misma. No obstante, se aprovechó la presencia del apoderado del señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ para buscar una solución a la vulneración de los derechos colectivos planteada por el actor popular. Luego de un diálogo entre los asistentes, el apoderado de aquél manifestó que su poderdante realizará las adecuaciones de la rampa de acuerdo a la normatividad, teniendo el personal capacitado para ello, pero solicitó que se revise el trabajo por parte de la autoridad competente para verificar que se cumpla con la normatividad establecida para este tipo de construcciones.

Posteriormente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes que se consideraron conducentes y pertinentes (Archivo 18).

Teniéndose en cuenta que el accionante allegó fotografías de las que se desprende la adecuación del acceso al local objeto de la presente acción popular, mediante auto calendado 16 de octubre de 2019 se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

El actor popular dentro del término para ello, expuso que atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, si los motivos de la denuncia son fundados, se debe declarar la procedencia de la acción popular, puesto que la "ley Clopatofsky de 1997" determinó que estos locales de libre acceso al público tenían un máximo de cuatro años para adecuarse; así mismo que, el hecho superado debe ser tenido en cuenta si este aconteció durante el trámite de la acción popular para dar la orden del artículo 34 de la referida ley, de no repetir; solicita dictar sentencia declarando hecho superado y condenando en costas a CONFIAR.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y el señor JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUÍZ, arrendataria y propietario del bien inmueble ubicado en la calle 31 N° 76 – 44 de Medellín respectivamente, vulneran las normas contenidas en el numeral 4 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 361 de 1997, que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y en caso de ser así, establecer si tal vulneración ha cesado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no observa causal de caducidad ni nulidad que deba ser declarada.

IV. CONSIDERACIONES

De la Naturaleza de la Acción Popular. El artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a*). una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana* y; *c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

Por accesibilidad el artículo 44 de la Ley 361 de 1997 establece:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades

y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hijo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos"

A su vez el artículo 37 de la Ley 361 de 1997 consagra:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo."

V. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo a la problemática formulada por el actor, con asiento en los antecedentes expuestos, se observa que la pretensión de la acción popular está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que la entidad accionada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA no garantiza a las personas con movilidad reducida el acceso a su sede ubicada en la calle 31 N° 76 – 44 de Medellín.

Como pruebas debidamente recaudadas a lo largo de la presente acción popular, obra en el expediente fotografía allegada por el accionante respecto de una rampa ubicada en aquél lugar; además de lo anterior, existe informe técnico allegado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 47, archivo 8).

Ahora bien, aunque en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 31 de mayo de 2019 se decretó prueba por informe a solicitud del Procurador 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, consistente en que la Secretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín realizara visita técnica el inmueble para que determinara si efectivamente se infringe la norma urbanística con

la presencia de barrera arquitectónicas que impidan el libre acceso de personas con movilidad reducida, para el momento de proferirse la presente providencia dicha no prueba no fue practicada; a pesar de ello, obra en el expediente informe rendido en tal sentido por parte de la misma entidad, por lo que considera el despacho que dicha experticia resulta suficiente para decidir el presente asunto.

En el informe indicado, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín indicó que, el predio posee las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 y sus respectivos planos arquitectónicos, para una edificación mixta, con destinación para dos locales comerciales y 55 viviendas.

Existe un desnivel entre el nivel del piso acabado del andén sobre la calle 31 y el nivel del piso acabado del local de 0.17 metros.

Se encontró una "rampa" sobre el retiro adicional de la edificación, área privada de la misma, para salvar este desnivel, con longitud de desarrollo de 1.80 metros y un ancho de 1,65 metros.

La pendiente de la rampa existente es de 9.44% y si bien la rampa de acceso a la entidad bancaria no cumple con lo estipulado en la reglamentación vigente, que expresa que, la pendiente máxima debe ser del 9%, ésta podría ser utilizada por personas en situación de discapacidad, toda vez que, la pendiente de esta rampa está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas.

Así mismo, luego de remitirse a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, consideró que si bien las edificaciones abiertas al público, dentro de las cuales, se consideran las entidades bancarias, deberían contar con accesibilidad para personas en situación de discapacidad, estas normas no estaban vigentes al momento de la expedición de las licencias de construcción, las Resoluciones C1-656/00 y C3-8066/00 con la cual se ampara la edificación (tempus regit actum); esta licencia se presume válida mientras no sea suspendida o anulada por la jurisdicción contencioso administrativa.

A pesar del contenido del mencionado informe, el señor JAVIER OVIDIO ZAPATA RUÍZ como propietario del bien inmueble en cuestión y vinculado como litisconsorte por pasiva al presente trámite, a través de su apoderado judicial en la audiencia de

pacto de cumplimiento se comprometió a realizar las adecuaciones de la rampa de acuerdo a la normatividad y aunque no allegó información al respecto, ha sido el accionante quién arrimó al expediente fotografías que dan cuenta de las adecuaciones realizadas a la rampa descrita en el informe elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín (Archivo 19 Cf. Fls 122).

Con las adecuaciones realizadas, puede inferirse diáfanamente que mejoraron las condiciones de accesibilidad al inmueble ubicado en la calle 31 N° 76 – 44 de Medellín, en el cual se encuentra ubicada una sede de la accionada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, toda vez que se puede observar cómo se niveló el andén con el pasillo de ingreso al local comercial, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 361 de 1997, reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005.

Sin embargo, no puede perderse de vista el informe que obra como prueba decretada y practicada dentro de la presente acción popular y que resulta concluyente al indicar que "*la pendiente de esta rampa está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas*", así como también, refiriéndose a las licencias de construcción del bien raíz "*se presumen válidas mientras no sean suspendidas o anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa*".

Por ello, no logró el actor popular probar la vulneración de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, específicamente en sus literales g) la seguridad y salubridad públicas; m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) los derechos de los consumidores y usuarios.

Así pues, aunque las pretensiones del accionante no salieron avante, tampoco resulta procedente la condena en costas, toda vez que la misma procede en caso de que la acción popular sea temeraria o de mala fe, lo cual no puede predicarse en el caso concreto ante la falta de excepciones de mérito por parte de los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCENDENTE la presente Acción Popular, incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** tramite al que fue vinculado el señor **JAVIER OVIDIO ZAPATA RUÍZ**, por la presunta vulneración acaecida en la agencia ubicada en la en la calle 31 N° 76 – 44 de Medellín, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 186

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 18 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b00da07137064db73190b69e17d0de744338e5e9771f2ef4781d66fedd6d57c
Documento generado en 17/11/2021 08:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica